plicar el calado de diez metros establecido como índice extre-mo representativo en la actual estructura tærifaria, lo que hace ineludible, de acuerdo con dicha exigencia, ampliar hasta fronteras de actualidad el escalonamiento de calados de los mue-lles y establecer en función de su costo el nivel tarifario. Ello supondrá por otra parte poder realizar una adecuación más supondrá por otra parte poder realizar una adecuacion mas idónea buque-muelle y lograr una utilización más racional de las instalaciones, al mismo tiempo que supondrá un estímulo para la participación privada en las inversiones portuarias.

En consecuencia, y en virtud de la facultad otorgada al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en el artículo séptimo del Decreto 2060/1972, de 21 de julio, sobre tarifas portuarias, y previo informe favorable de los Ministerios de Hacienda, y de Transportes, Turismo y Comunicaciones,

Este Ministerio ha resuelto:

Este Ministerio ha resuelto: El artículo único de la Orden ministerial de 4 de mayo de 1976 quedară redactado como sigue:

«Se modifica el anejo número dos, "Aspectos particulares de cada puerto", de la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1966, sobre aplicación de las nuevas tarifas por servicios generales en los puertos, sustituyendo todo lo que en él afecta a la aplicación de la tarifa G-2 en los diferentes puertos y que figura a continuación del título "Cuantía de la Tarifa G-2, 'Atraque', para cada puerto", por lo siguiente:

Uno.-La tarifa a aplicar por cada veinticuatro horas o fracción en cada muelle e instalación de atraque y/o amarre de los diferentes puertos vendrá en función de su calado de la forma siguiente:

Calado del muelle (en metros)	Ptas/m. l. de eslora total
C < 4 4 \(\) C < 6 6 \(\) C < 8 8 \(\) C < 10 10 \(\) C < 12 12 \(\) C < 14 14 \(\) C < 18 16 \(\) C < 20 20 \(\) C	20,1 30,2 40,3 50,4 72,1 150,0 225,0 300,0 375,0 450,0
	•

Dos.—Cuando el barco atraque para realizar operaciones exclusivas de avituallamiento abonará 20,1 pesetas por metro lineal de eslora total.

Tres.-Cuando la petición de un determinado atraque por un buque no pueda ser atendida y sea aceptada por el mismo la oferta de otro atraque de mayor calado del necesario, pa-gará la tarifa correspondiente al muelle solicitado. Si durante el curso de la operación del buque se pudiera atender su pe-tición inicial, y existiera demanda por el atraque que ocupa, deberá cambiar de atraque obligatoriamente.

Cuatro.—Para los muelles que estuvieran en servicio en la fecha de entrada en vigor de la Orden de 4 de mayo de 1976 y no hayan sufrido modificación alguna, tanto en su área terrestre como marítima, o bien en sus instalaciones, les será de aplicación la tabla del punto uno limitada en su cuantía económica al calado máximo de diez metros.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de octubre de 1982.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo y Director general de Puertos y Costas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA. PESCA Y ALIMENTACION

29019

ORDEN de 15 de octubre de 1982 por la que se modifica determinado precepto de la Orden de este Departamento de 10 de septiembre de 1975.

Ilustrísimos señores:

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimenta-ción de 4 de octubre de 1982, por la que se derogan los puntos primero y segundo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de junio de 1975, no contempla los expedientes de sub-vencionnes para las instalaciones industriales promovidas por las Agrupaciones de Productores Agrarios (APA), cualquiera que sea su localización geográfica según lo establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio.

En base a estas consideraciones, parece oportuno modificar la limitación de las subvenciones a conceder para las instala-ciones o modificaciones de las industrias promovidas por las Agrupaciones de Productores Agrarios

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Queda derogada la limitación máxima de las subvenciones que se otorguen a las instalaciones industriales promovidas por las Entidades calificadas como Agrupaciones de Productores Agrarios (APA), señalada en la Orden del Minis-terio de Agricultura de 10 de septiembre de 1975.

Segundo.—La presente disposición será de aplicación a los expedientes administrativos iniciados en la materia con anterioridad a la vigencia de la misma, cualquiera que fuese el actual estado de su tramitación.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de octubre de 1982.

GARCIA FERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Conservación de la Naturaleza y Director general de la Producción Agraria.